

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321 DE 1925 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CON EL OBJETO DE ESTABLECER QUE LOS INFORMES DE GENDARMERÍA DESFAVORABLES SEAN VINCULANTES.

Antecedentes:

Los terribles hechos que desencadenaron en la muerte de una adolescente de 16 años: Ámbar Cornejo y cuyo principal sospechoso es un doble asesino que se encontraba con libertad condicional, producto de que le fue otorgada en el año 2016 por la Comisión de Libertad Condicional, aun cuando contaba con un desfavorable informe de Gendarmería de Chile.

Este hecho, ha puesto nuevamente en cuestionamiento el sistema de otorgamiento de las libertades condicionales y el valor que se le asignan a los informes entregados por Gendarmería. Recordemos que ya en el año 2016, de las 788 libertades condicionales concedidas a los condenados, 528 tenían informe desfavorable por parte de Gendarmería de Chile, sin embargo, la Comisión de Libertad Condicional las otorgó de igual forma.

Por ello, la relevancia de modificar el Decreto Ley N° 321 de 1925 que establece la libertad condicional, ya que liberar a personas que no se encuentran rehabilitadas y corregidas para la vida social es un peligro para toda la sociedad, ya que las posibilidades de reincidencia son altas y los hechos así lo han demostrado.

Considerando:

Que la libertad condicional se trata de un beneficio que se encuentra regulado en el Decreto Ley N° 321 de 1925 y en su Reglamento (Decreto N° 2.442 de 1926).



Que es posible encontrar los fundamentos de la libertad condicional, tanto en aquellas visiones retribucionistas de la pena, como en aquellas utilitaristas. Sin embargo es dentro de las concepciones preventivo- especiales de la pena, donde mayor fundamento se encuentra a la libertad condicional. Así, el fin resocializador del sistema, constituye una de las razones mayormente aducidas para justificar esta institución.

Que de acuerdo a nuestra normativa, la libertad condicional se encuentra establecida como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, presenta avances en su proceso de reinserción social.

Que el Decreto Ley en comento, fue recientemente modificado a través de la ley N° 21.124, la cual entre otros aspectos modificó los requisitos de quienes pueden acceder al beneficio de la libertad condicional, señalando que podrá acceder:

1. Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3 ° bis y 3° ter.
 - Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación.
 - Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Que el artículo 3° de la misma norma señala que las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido



cuarenta años de privación de libertad efectiva y las condenadas a presidio perpetuo una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Que las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Que las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Que a su vez, el artículo 3 bis señala que las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Que la modificación incorporó que el condenado deberá acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportados antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza.



Que con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, y

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

Que es posible ver un esfuerzo en estas modificaciones en orden a fortalecer los requisitos y el otorgamiento de la libertad condicional, sin embargo, no se consideró que los informes desfavorables de Gendarmería de Chile fueran vinculantes.

Que la libertad condicional se concede por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile, y se señala que dicho informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley antes indicada.

Que el informe que es entregado por Gendarmería de Chile, pese a la relevancia que pueda significar tanto en la forma como en el fondo, no es vinculante para la Comisión de la Libertad Condicional, por lo que se hace necesario hacer una modificación legal para aquellos casos en que el informe es desfavorable.

En este sentido, quienes suscribimos el presente proyecto de ley, consideramos que en aquellos casos en que el informe de Gendarmería es negativo, la Comisión de Libertad Condicional no podrá otorgarla.



En virtud de lo anterior, los firmantes venimos en presentar a esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase el Decreto Ley 321 de 1925 del Ministerio de Justicia que establece la libertad condicional de las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

Modifíquese el artículo 5° agregando un inciso tercero que señale lo siguiente:

“Sin embargo, existiendo un informe desfavorable por parte de Gendarmería de Chile para el otorgamiento de la libertad condicional, ésta no podrá otorgarse en ningún caso.”

Pablo Kast Sommerhoff
Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. PABLO KAST S.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. SEBASTIAN KEITEL B.

